



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 19.12.2006
COM(2006) 836 final

2006/0270 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE - Jordania

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, («Acuerdo de Asociación»), la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, introduce nuevas concesiones comerciales bilaterales para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados, efectivas a partir del 1 de enero de 2006.

Conviene aclarar que las nuevas medidas de liberalización recíprocas establecidas por la Decisión 2006/67/CE, de 20 de diciembre de 2005, solo se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados y no al pescado ni productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»). En lo que respecta a los productos agrícolas transformados, que están sujetos a una cláusula de revisión, debe añadirse una referencia al calendario de revisión.

Tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE, de 20 de diciembre de 2005, las autoridades jordanas notificaron a los servicios de la Comisión la existencia de discrepancias en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana. Por consiguiente, a fin de corregir estas discrepancias, deben modificarse los artículos 11bis y 16, así como el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación.

Con el fin de aclarar y corregir algunas de las nuevas disposiciones establecidas por la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, la Comisión propone al Consejo que apruebe la modificación de los artículos 11bis y 16, así como del anexo III y del anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación, mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE - Jordania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con las disposiciones del Artículo 15 del Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra¹, (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Asociación»), el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo², aprobado por la Decisión 2006/67/CE del Consejo³ (en lo sucesivo denominado «Acuerdo en forma de Canje de Notas»), introduce nuevas concesiones comerciales bilaterales para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados, efectivas a partir del 1 de enero de 2006.
- (2) Tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE, las autoridades jordanas notificaron a los servicios de la Comisión la existencia de discrepancias en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana.
- (3) Conviene aclarar que las nuevas medidas de liberalización recíprocas establecidas por el Acuerdo en forma de Canje de Notas solo se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados, y no al pescado ni productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»).

¹ DO L 129 de 15.5. 2002, p. 3.

² DO L 41 de 13.2.2006, p. 3.

³ DO L 41 de 13.2.2006, p. 1.

- (4) Por consiguiente, con objeto de corregir estas discrepancias, deben modificarse los artículos 11bis y 16, así como el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación.
- (5) En lo que respecta a los productos agrícolas transformados, que están sujetos a una cláusula de revisión, debe añadirse una referencia al calendario de revisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ACUERDO

en forme de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE - Jordania

A. Nota de la Comunidad Europea

Señor:

Tengo el honor de referirme a la información facilitada por sus autoridades tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE–Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, en relación con las discrepancias observadas en algunos códigos de la nomenclatura aduanera jordana.

A fin de que se mencione el calendario previsto para la revisión de las concesiones aplicables a los productos agrícolas transformados se inserta un nuevo apartado 5bis en el artículo 11bis del Acuerdo de Asociación:

«5 bis. A partir del 1 de enero de 2009, la Comunidad y Jordania evaluarán la situación con objeto de establecer las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Jordania con efecto a partir del 1 de enero de 2010.».

Con el fin de confirmar que las nuevas medidas recíprocas de liberalización establecidas por el Acuerdo aprobado por la Decisión 2006/67/CE únicamente se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados y no a los productos de la pesca, el artículo 16 del Acuerdo de Asociación se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»), originarios de Jordania, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 1 al ser importados en la Comunidad.
2. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»), originarios de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 2 al ser importados en Jordania.».

A fin de corregir las discrepancias anteriormente citadas, observadas en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana, el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación quedarán modificados como sigue:

- (1) En el anexo III:

- a) En la lista A, se suprimen los códigos 210690300, 210690400 y 210690600.
 - b) En la lista B, se suprimen los códigos 1301100000, 130120100, 130120900, 130190100, 130190900, 130211100, 130211200, 130239100, 130239900, 190211100, 190211900, 190590210 y 210690900.
 - c) En la lista D, se suprime el código 350190000.
 - d) En la lista E, se suprimen los códigos 190300000, 200520100 y 210690990.
 - e) En la lista F, el código 190539000 se sustituye por el código 190532000.
 - f) En la lista G, el título se redactará como sigue: «Lista de productos agrícolas transformados para los cuales no se suprimirán los derechos de aduana.».
- (2) En el anexo del Protocolo 2:
- a) En la categoría A, se suprime una repetición del código 130110100.
 - b) En la categoría B, se suprime el código 130213000.
 - c) En la categoría E, se suprime una repetición del código 130110900.

El presente Acuerdo será aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2006.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota del Reino Hachemita de Jordania

Señor:

Me complace acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a la información facilitada por sus autoridades tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE–Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, en relación con las discrepancias observadas en algunos códigos de la nomenclatura aduanera jordana.

A fin de que se mencione el calendario previsto para la revisión de las concesiones aplicables a los productos agrícolas transformados se inserta un nuevo apartado 5bis en el artículo 11bis del Acuerdo de Asociación:

«5 bis. A partir del 1 de enero de 2009, la Comunidad y Jordania evaluarán la situación con objeto de determinar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Jordania con efecto a partir del 1 de enero de 2010.».

Con el fin de confirmar que las nuevas medidas recíprocas de liberalización establecidas por el Acuerdo aprobado por la Decisión 2006/67/CE únicamente se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados y no a los productos de la pesca, el artículo 16 del Acuerdo de Asociación se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»), originarios de Jordania, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 1 al ser importados en la Comunidad.
2. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el Capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»), originarios de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 2 al ser importados en Jordania.».

A fin de corregir las discrepancias anteriormente citadas, observadas en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana, el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación quedarán modificados como sigue:

- (1) En el anexo III:
 - a) En la lista A, se suprimen los códigos 210690300, 210690400 y 210690600.

- b) En la lista B, se suprimen los códigos 1301100000, 130120100, 130120900, 130190100, 130190900, 130211100, 130211200, 130239100, 130239900, 190211100, 190211900, 190590210 y 210690900.
 - c) En la lista D, se suprime el código 350190000.
 - d) En la lista E, se suprimen los códigos 190300000, 200520100 y 210690990.
 - e) En la lista F, el código 190539000 se sustituye por el código 190532000.
 - f) En la Lista G, el título se redactará como sigue: «Lista de productos agrícolas transformados para los cuales no se suprimirán los derechos de aduana.».
- (2) En el anexo del Protocolo 2:
- a) En la categoría A, se suprime una repetición del código 130110100.
 - b) En la categoría B, se suprime el código 130213000.
 - c) En la categoría E, se suprime una repetición del código 130110900.

El presente Acuerdo será aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2006.».

El Reino Hachemita de Jordania tiene el honor de confirmar su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Reino Hachemita de Jordania

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE–Jordania.

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo 10 - Artículo 1000: Derechos agrarios establecidos por las instituciones de las Comunidades Europeas sobre los intercambios con los países no miembros en el marco de la política agrícola común. Importe estimado para el año correspondiente: 763,5 millones de euros – B 2006.

3. INCIDENCIA FINANCIERA

- La propuesta no tiene incidencia financiera
- La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente(*):

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ⁴	Período de 12 meses a partir del dd/mm/aaaa	[Año n]
Artículo ...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		
Artículo ...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
Artículo ...					
Artículo ...					

⁴ Los importes indicados son importes netos, es decir, importes brutos una vez deducido el 25 % de los gastos de recaudación.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES

- (*) La incidencia financiera de la medida ya se indica en la ficha de financiación número 05/26819 (del último año). La presente versión del Acuerdo se refiere a modificaciones técnicas sin implicaciones financieras adicionales.